

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertaran a un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR.

Por el Juzgado de primera instancia se interesa a este Gobierno se inserte el siguiente exhorto:

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido

hago saber: Que por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda se me ha dirigido un exhorto comprendiendo en él la requisitoria cuyo tenor es como sigue:

REQUISITORIA.

En nombre de la Nación D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de Valmaseda con residencia accidental en esta villa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Gregorio Susvilla y Pardo, natural y vecino de Hoz de Marron, carpintero, de 40 años de edad, estatura regular, delgado, cara redonda, color bueno, ojos y pelo negros, barba poblada con bigote, viste pantalón claro de tela, chaleco de punto, alpargatas, con sombrero negro en la cabeza, para que se presente en el término de 15 dias a contar desde la insercion de la presente en los periodicos oficiales en la cárcel de este partido a responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por homicidio, apercibido que de no verificarlo dentro del término fijado, se le declarará rebelde y le causará el perjuicio que haya lugar.

Dicho Gregorio Susvilla se ha fugado de la referida cárcel, en la que se hallaba preso a las resultas de expresada causa y presume debe hallarse en la provincia de Santander de donde es natural.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades y policia judicial,

procedan a la busca y captura de dicho sugeto y caso de ser habido lo pondrán a mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Bilbao a 17 de Octubre de 1874. — Juan del Rio — Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

En su virtud habiendo acordado el cumplimiento de expresado exhorto, ruego y encargo a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido judicial, Jueces municipales y demás agentes de policia judicial de este mismo partido, procedan a la busca y captura del contenido Gregorio Susvilla y Pardo y conducion en su caso a disposicion de este Juzgado ó del exhortante, segun por esto se interesa en la requisitoria preinserta, por hallarse en ello interesada la buena administracion de justicia.

Dado y firmado en Santander a 27 de Octubre de 1874. — Roque Gallo. — Por mandado de S. S., Urbano de Agüero.

Lo que he dispuesto verificarlo encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a practicar las más activas diligencias a conseguir el objeto que se desea en el anterior inserto, dando conocimiento a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Santander 7 de Noviembre de 1874. — El G. I., José de Heredia Vallabriga.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura. — Derrotas

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real órden de 15 de Noviembre de 1855, y a fin de que los pueblos y Ayuntamientos tengan presentes las disposiciones vigentes sobre derrotas de mieses he dispuesto se inserten a

continuacion la Real órden referida y la de 19 de Marzo de 1854, como tambien la circular publicada en años anteriores dando reglas para la tramitacion de los expedientes sobre autorizacion de derrotas, esperando que los señores Alcaldes darán a estas disposiciones la publicidad conveniente para que lleguen a conocimiento de sus administrados y sepan a que atenerse en tan importante materia.

Santander 6 de Noviembre de 1874. — El Gobernador interino, Heredia.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando a pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo a que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo a que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de las cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales; sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha digna-

do S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espesas y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los rutos, para que entre a pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta a Su Majestad.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno a su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el anátime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que proceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta a la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los alcaldes la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su más puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta a V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner a cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en 9 números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S. de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrente nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1855.—
Estéban Collantes.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de noviem-

bre de 1855 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten digan existe en los ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que la hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constase por escrito el unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizara V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrían ya solicitado cuantos lo necesitasen, podrán defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ú plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohiben de la manera más terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca pueden extenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á facilitar el libre derecho de los propietarios.

Penetrados de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideracion, con arreglo á la ley á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la Superioridad. En su consecuencia, á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administracion con gran pérdida de tiempo, hé tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretendan derrotar.

2.º Que este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de las solicitudes por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las que produjeren en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3.º A continuacion se certificará por el secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en las mieses ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos estan conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvierén interés, en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de la provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

GOBIERNO MILITAR DE SANTANDER.

Circular número 22.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, se ha dignado remitir para su publicacion la circular siguiente.

Excmo. Sr. Con objeto de reunir en el plazo mas breve posible los refuerzos que el gobierno se propone enviar á la Isla de Cuba, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver, que la recluta que se está verificando con los paisanos, licenciados del ejército y mozos del ingreso de los 125.000 hombres que lo solicitan con sujecion á las reglas dictadas en la orden circular de 7 de Agosto último, se haga extensiva en los propios términos á todos los cuerpos de Infanteria, para que se alistén los soldados que voluntariamente lo deseen y procedan del llamamiento de 1875 y de los dos primeros del año actual, á cuyos únicos reemplazos se les permitirá tomar parte en este reclutamiento.

Los que se inscriban serán inmediatamente reconocidos por los facultativos del cuerpo á que pertenezcan ó por cualquiera otro del de Sanidad militar; y si resultasen útiles para servir en Ultramar, serán baja en el acto y entregados á las Comisiones especiales de recluta establecidas en las capitales de provincia ó marcharán directamente á ingresar en los Depositos de bandera mas próximos á

los puntos en que se encuentren, á cuyo fin aprovecharán las vías férreas que en cuenta de la Caja general de Ultramar.

Al llegar á dichos depósitos volverán á ser reconocidos y si tambien fuesen dados por útiles, recibirán en el mismo dia 20 pesetas de gratificacion, otras 25 al embarcar y el resto hasta completar las 250 á que tienen derecho lo percibirán a su llegada á la Isla de Cuba ó bien se entregará si lo prefieren, en la Península, despues que se tenga noticia del embarque, á la persona de sus familias que dejen competentemente autorizada para ello y al efecto manifestarán por escrito á los Jefes de los depósitos de embarque por cual de estos dos medios optan, para evitar despues reclamaciones.

Disfrutarán tambien las 2 pesetas 50 céntimos de haber diario y las demás ventajas señaladas en la referida circular de 7 de Agosto cuyas reglas se tendrán presentes para todo lo demás que sea necesario, á fin de llevar á efecto con toda rapidez este alistamiento, que el Gobierno recomienda á los Capitanes generales, Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones y demás autoridades, para que presten todo su apoyo y cooperacion con objeto de obtener el mejor resultado, cuidando tambien que diariamente se haga la exploracion de la tropa con la mayor eficacia, bajo la responsabilidad de los Jefes de los cuerpos y de que se entere al soldado de los beneficios y ventajas que se les ofrecen.

Por último, cada cuatro dias remitirá el Director general de Infanteria á este Ministerio, un estado detallado del número de alistados en cada cuerpo, expresando siempre lo que sumen los anteriores para que á primera vista se sepa el total de reclutados; facilitando al Coronel jefe de la Caja general de Ultramar otro en igual forma de los que vayan teniendo ingreso en los depósitos; con separacion de los cuerpos.

De orden del referido Señor Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—
Serrano.

Lo que tras de á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Burgos 26 de setiembre de 1874.—El Brigadier 2.º cabo, José Melgarejo.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por S. E. se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los individuos á quienes convenga su pase al ejército de Cuba, con las ventajosas condiciones que se indican en la preinserta circular.

Santander 4 de noviembre de 1874.—
El Brigadier Gobernador, Fernandez.

Providencias judiciales.

Don Cayetano Rivera y Castillo, Teniente de la quinta compañía del Batallón Reserva de Tuj núm. 18 y Juez Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la caja de quintos de esta plaza el soldado Estéban Bra y García, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 5 de Noviembre de 1874.—
Cayetano Rivera Castillo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Quintanilla.	Abejona.	Casa.	Capellanía de Obeso.	Sin linderos.	Censo.	1791
	Portalón.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Gumene.	Tierra.	Francisco Gonzalez Molledo.	id	id.	id.
		Idem.	idem	id	id.	id.
	Bustilur.	Prado.	idem	id	id.	1791
	Laguna.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Torando.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Radillo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Corona.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Castro.	Tierra.	Hermita de Santa Eulalia.	id	id.	id.
	Hoyo.	Tres prados y casa.	idem	id	id.	id.
	Corona.	Casa.	idem	id	id.	1794
	Braña.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Miengo.	Prado.	idem	idem ni sitio	id.	id.
	Balacón.	Otro.	José de Dossal.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Estacas.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Sel invernizo.	Otra.	Idem	id	id.	1891
	Ravillo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Cuetos.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Calle.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Ravillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Iglesia.	Otras dos.	idem	id	id.	id.
	San Martín.	Casa.	Capellanía de Juan Gomez Torre.	id	id.	id.
	Mona.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Orbaneja.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Radonero.	Tierra.	idem	id	id.	1812
	Bárcena.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Bustilur.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Orga.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Hera.	Dos casas.	Manuel Fernandez Verdeja.	id	id.	id.
		Heredad.	idem	idem ni sitio.	id.	id.
	Prado la vieja.	Prado.	idem	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Coterones.	Dos prados.	idem	id	id.	1716
	Rabillo.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Copederna.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Peredo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Hoyo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Regeda.	Idem.	idem	id	id.	1819
	Quintanilla.	Tres id. y casa.	idem	id	id.	id.
	Samaserna.	Tierra.	Idem	id	id.	1831
	Cuenca.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Vidriera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Gallego.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Bavillo.	Otro.	Capellanía de Cosío.	id	id.	id.
		Casa.	Escuela de Cicera.	id	id.	id.
	Escontilla.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Sel inveruizo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Urbaneja.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Trigal.	Otra.	idem	id	id.	1831
	San Martín.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Rotuja.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Camas.	Dos idem.	idem	id	id.	1837
	Longar.	Otra.	Francisco Rubin Celis.	id	id.	id.
	Guinere.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Bárcena.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Castruco.	Tierra.	Manuel Gutierrez Mestas.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Corrascana.	Idem.	idem	idem ni sitio.	id.	id.
	Guinere.	Tres casas.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Llanillo.	Tierra.	idem	id	id.	1755
	Bárcena.	Idem.	idem	id ni cabida.	id.	id.
	Horea.	Idem.	Francisco Gomez de la Torre.	id	id.	id.
	Abejones.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Horga.	Casa.	idem	id	id.	1857
	Cotejon.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Busrillos.	Idem.	Capellanía de Cicera.	id	id.	id.
		Casa.	idem	id	id.	id.
	Quiutanilla	Idem.	Bernardo Gonzalez Cortines.	id	id.	id.
	Cuenca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Samaserna.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Guinere.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Llanillo.	Tierra.	Juan Gonzalez Pumares.	id	id.	id.
	Quintanilla.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hoyo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Calero.	Dos idem.	idem	id	id.	id.
	Corona.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Rio carón.	Cueva.	idem	id	id.	1845
	Matas de Ozalba.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Perez.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Calero.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Hoyo y Decra Escaluso.	Tierra.	Las Legas de Obeso.	id	id.	id.

Auncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 806,

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos ó ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofreccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Estados de Actos de conciliacion mensuales.

Libramientos de Gobernacion.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Epéndices al amillamiento.

Estados de precios medic.

Pacific Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 6.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

BRITANIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico vapor de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en su forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepunte.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

Filiaciones.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantivas ó jubilaciones, alcances de las cujas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Paragiteria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 4 al 5 de Noviembre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2.000 toneladas nombrado

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

1.ª clase 2.ª clase

Coruña	Rvn.	200	130
Lisboa	3	500	250
Montevideo	3,430	1,000	
Buenos-Aires	3,430	1,000	

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario Sr. D. Modesto Puñero, Muelle, núm. 15

Recibos para el Reparto VECINAL

CONSUMOS.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Meza Compañía, 5.